DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACION SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURIDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No, 1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO
CIUDAD: SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN No. SDIAS/JV/PYS/R-27/3470/2026
EXPEDIENTE No. 283

[redacted]

San Luis Potosí, S.L.P., 03 de agosto de 2026

ANTOJITOS EL SOL No. 5
MEDIANTE EL PROPIETARIO
JOSÉ ANTONIO MORALES CRUZ
LOCAL 16 INTERIOR DEL MERCADO N. SANTOS
ZONA CENTRO
CIUDAD VALLES, S.L.P.

En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a los 03 días del mes de agosto del año 2026.

Vistos los autos que integran el expediente que obra en la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) abierto a causa de las irregularidades detectadas en visita de verificación sanitaria al establecimiento denominado "Antojitos El Sol No. 5" [redacted] el día 04 de mayo de 2026, procediendo a dictar la resolución definitiva en los siguientes términos y

RESULTANDO

1.- Que se recibió el expediente a nombre de **"Antojitos El Sol No. 5"** con domicilio en el local 16 del [redacted] observándose que durante la visita sanitaria del 04 de mayo de 2026, el establecimiento presentó irregularidades de incumplimiento a la legislación de la materia que se hicieron constar en el acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para establecimientos de servicio de alimentos o bebidas número 2624-20-18013470, que en fecha 13 de mayo de 2026, por la Coordinación Jurisdiccional número V, se emitió ordenamiento de corrección a las anomalías detectadas en el lugar.

2.- Que del estudio al expediente resultó iniciar el procedimiento administrativo de sanción, ante lo cual, el día 18 de junio de 2026, por la Comisionada Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se giró el oficio citatorio para resolver No. C27/JV/PYS/3470-2026, notificado al propietario de **"Antojitos El Sol No. 5"**, el día 09 de julio de 2026.

N2-ELIMINADO 4

3.- Que en esas circunstancias, es por lo que, el 21 de julio de 2026, el establecimiento a través del propietario José Antonio Morales Cruz, presentó un escrito con el cual comparece a desahogar su derecho de audiencia y legalidad, presentó las pruebas que estimó pertinentes.

4.- Sin más que hacer constar, el expediente fue citado para resolver.

CONSIDERANDO

N3-ELIMINADO 4

1. Competencia de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Esta Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), es competente para resolver el presente procedimiento administrativo de sanción, de conformidad con los artículos 1, 4 párrafo cuarto, 14 segundo párrafo, y 16 primer y antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la competencia de los artículos 1, 2, 3 fracción II, artículos 4, 6 fracción VI letra d, VII, 7, 25, 26 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud, reformado mediante decreto administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el 22 de marzo de 2022, anexo I, numeral 3 del Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios celebrado entre la Secretaría de Salud, la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2024; artículos 1, 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XIII, XX, XXVI y XXVII de su Reglamento Interior, (estos últimos ordenamientos modificados, conforme la publicación de fecha 24 de mayo de 2022), artículos 1, 4 fracción IV, 416 de la Ley General de Salud, 1, 3 179, 180, 377, 379 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí,

2. Personalidad y legitimación:

De la Titular de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

En términos de lo dispuesto en los artículos 2, 4 fracción VIII, 5 fracción I, 7 fracciones III, XIII, XXI del Decreto Administrativo por el que se crea la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, artículos 1, 3 fracción I, 5 fracciones II, XIII, XX, XXVI y XXVII de su Reglamento Interior, (*ordenamientos modificados, conforme la publicación de fecha 24 de mayo de 2022*), cuenta con la personalidad para emitir y resolver este procedimiento administrativo.

"Antojitos El Sol No. 5":

En la comparecencia del establecimiento, el propietario adjunto copia de su identificación oficial con fotografía, y Aviso de funcionamiento del 01 de agosto de 2003, a nombre de **"Antojitos El Sol No. 5"**, clave SCIAN (Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte) 722110, con la descripción de Servicio completo de Restaurant, que lo hace susceptible a visita sanitaria.

3. Estudio del asunto:

Para estar en aptitud de examinar este asunto, es importante precisar los siguientes antecedentes:

El presente procedimiento derivó de la vigilancia que de manera ordinaria realiza esta COEPRIS a través de la Coordinación para la Protección contra Riesgos Sanitarios en la Jurisdicción Sanitaria número V con sede en el Municipio Ciudad Valles, S.L.P.

En las constancias de autos del expediente que se analiza, se encuentra la orden de verificación sanitaria número 2624-20-18013470 emitida el 04 de mayo de 2026 por la Coordinadora Jurisdiccional de Protección contra Riesgos Sanitarios número V, [redacted] en la que decretó practicar visita al establecimiento denominado **"Antojitos El Sol No. 5"**, con domicilio en en el [redacted] S.L.P., Restaurante de alimentos, con objeto de verificar condiciones sanitarias, requisitos, infraestructura, equipamiento, manejo, almacenamiento; documentación legal y técnica relativa al control y fomento sanitario en la preparación de alimentos y bebidas..., designando al verificador adscrito a la Coordinación para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Jurisdicción Sanitaria número V, el C. [redacted] para la práctica de la visita de verificación.

Cumpliendo con el objeto de la orden descrita, el día 04 de mayo de 2026, el mencionado verificador practicó la visita sanitaria en el establecimiento **"Antojitos El Sol No. 5"**, entrevistándose con una persona que dijo ser empleada del lugar, de nombre Massiel Sánchez Moreno, con quien se identificó, le comunicó el motivo de la visita, el objeto y alcance de la orden descrita, y permitió llevar a cabo la visita de verificación sanitaria. N5-ELI

En el acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para establecimientos de servicio de alimentos o bebidas número 2624-20-18013470, dictaminada el día 13 de mayo de 2026 con oficio número 2624-20-18013470, notificada a la persona de nombre [redacted] (empleada del lugar), el verificador anotó los hechos y omisiones detectados en el lugar, y que derivaron en la imposición de medida de seguridad sanitaria consistente en la suspensión total temporal de trabajos y servicios de Restaurante de alimentos, colocando sello de suspensión No. 0065 y 0066. N4-ELIMINADO 4

Del procedimiento administrativo de sanción.

Con el dictamen contenido en el oficio No. 2624-20-18013470 emitido el día 13 de mayo de 2026, por la Coordinadora de la Jurisdicción Sanitaria número V, se comunicó al establecimiento el riego a la salud, por las irregularidades detectadas, y que estas incumplen con la normatividad sanitaria, asimismo se le hizo del conocimiento que en razón de ello, el expediente fue enviado para el inicio del procedimiento administrativo de sanción, adjuntando las siguientes constancias: N7-ELIMINADO 1

- Orden de verificación sanitaria No. 2624-20-18013470 fechada en 04 de mayo de 2026,
- Acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para establecimientos de servicio de alimentos, o bebidas No. 2624-20-18013470 de fecha 04 de mayo de 2026, y anexos.
- Oficio No. 2624-20-18013470 de fecha 13 de mayo de 2026.

En análisis a esos documentos, resultó iniciar este procedimiento administrativo, para lo cual, la Comisionada Estatal con las facultades conferidas en los artículos 432 de la Ley General de Salud y 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, procedió citar al establecimiento para que desahogara su derecho de audiencia, ofreciera pruebas, girando el oficio **No. C27/JV/PYS/3470-2026**, con asunto citatorio para resolver a nombre de **"Antojitos El Sol No. 5"**, compareciera mediante escrito, en el término de 15 días naturales a formular manifestaciones según conviniera a sus

intereses, en relación a las irregularidades reportadas en el acta de verificación sanitaria instaurada con motivo de la visita al lugar.

En virtud a ello, se le informó al interesado las irregularidades que motivaron el inicio de este procedimiento administrativo, transcribiéndose las mismas conforme el dictamen contenido en el oficio 2624-20-18013470-26 del 13 de mayo de 2026.

- Falta de orden en bodega de segundo piso del establecimiento;
- Presencia de fauna nociva viva en establecimiento (cucaracha alemana pequeña) batella germánica,
- Uso de tablas de madera;
- El congelador de planta alta no cuenta con termómetro;
- No cuenta con sistema de almacenamiento de agua potable;
- Estación de lavado de manos no cuenta con toallas desechables;
- En cajas de leche ultrapasteurizada de almacenamiento de materias primas, se observa presencia de plaga viva (cucaracha alemana pequeña, blatella germánica);
- Al interior del establecimiento en los lugares de materias primas, zona de preparación de alimentos bodega superior, zona de comensales se observa presencia de plaga viva (cucaracha alemana, pequeña blatella germánica);
- Las coladeras de la tarja de lavado de manos y utensilios no cuentan con cespol trampa;
- No se observan dispositivos de fauna nociva;
- Personal no cuenta con tarjeta de control sanitario;
- No cuenta con registro diario de monitoreo de cloro residual;
- No cuenta con programa y registro de limpieza y desinfección de las instalaciones, equipos, utensilios y transportes.
- El personal no cuenta con capacitación, no cuenta con tarjeta de control sanitario

Esas irregularidades, se fundamentaron con la siguiente legislación: Artículos 17, 30, 32, 33, 36 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios , Numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.9.5; 5.2.1, 5.2.2; 5.2.4, 5.2.5; 5.3.1; 7.2.2.; 5.4.3; 5.5.4; 5.6.2; 5.6.4; 5.10.5.; 5.10.3; 5.10.6; 5.1.4.1.; 5.8.1; 5.9.10; 5.9.11; 6.6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009.- Practicas de Higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios

Anomalías que de acuerdo con el acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para establecimientos de servicio de alimentos o bebidas número 2624-20-18013470 del 04 de mayo de 2026, obtuvieron calificación de (1) cumple parcialmente y (0) no cumple.

De la medida de seguridad sanitaria:

Esta se impuso en razón de que durante el desarrollo de la diligencia sanitaria, en el establecimiento se detectó fauna nociva, cucaracha alemana pequeña, (blatella germánica); como ha quedado precisado en párrafos que anteceden.

DIRECCIÓN: COMISIÓN ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
SUBDIRECCIÓN: DICTAMEN Y AUTORIZACION SANITARIA
DEPARTAMENTO: JURIDICO CONSULTIVO
DOMICILIO: CALLE 5 DE MAYO No, 1485, BARRIO DE SAN MIGUELITO
CIUDAD: SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: SANCIÓN ADMINISTRATIVA
RESOLUCIÓN No. SDIAS/JV/PYS/R-27/3470/2026
EXPEDIENTE No. 283

Comparecencia

Se tiene un escrito de fecha 21 de julio de 2026, con anexos, con el cual compareció el C. José Antonio Morales Cruz, en calidad de propietario del establecimiento **"Antojitos El Sol No. 5",** para acreditarlo adjunto copia de credencial para votar y de aviso de funcionamiento del establecimiento.

Escrito en el que manifiesta que en atención al oficio C27/JV/PYS/3470-2026, todas las irregularidades han sido corregidas y atendidas.

Solicitando sea considerada la documentación anexa como evidencia del cumplimiento de las medidas correctivas implementadas.

Análisis del escrito y documentos anexos:

Con el escrito del C. José Antonio Morales Cruz se tiene al establecimiento **"Antojitos El Sol No. 5"**, por compareciendo a este procedimiento así como por desahogando el derecho de audiencia y por presentando las documentales que anexa a su escrito.

Se tiene por acreditada la personalidad del compareciente, toda vez que exhibe copia de credencial para votar, teniéndosele por compareciendo en tiempo y forma a este procedimiento administrativo, asimismo por ofreciendo los documentales anexas a su escrito.

De los documentos que anexa, resultó:

Del aviso de funcionamiento de **"Antojitos El Sol No. 5",** se le tiene por aceptando y por acreditando la personalidad del establecimiento

De la copia del certificado de fumigación número 4690, exproplag, Carlos Enrique de la O López, fecha de aplicación 20 de julio de 2026 a nombre de Antojitos El Sol #5, con domicilio en el anterior se le tiene por aceptando en lo concerniente a la fumigación del mes de julio 2026, sin embargo no acredita que fumigó en razón de que la fauna nociva se encontró el 04 de mayo de 2026.

De la copias simples consistentes en solicitud de carnet de control de actividades para la obtención de la tarjeta de control sanitario No. 26J5TCS0581, folio 46-91917588 a nombre de , solicitud de carnet de control de actividades para la obtención de la tarjeta de control sanitario No. 26J5TCS0583, folio 46-91917588 a nombre de y solicitud de carnet de control de actividades para la obtención de la tarjeta de control sanitario No. 26J5TCS0582, folio 46-91917588 a nombre de , todos con fecha 14 de mayo de 2026, se le tiene por acreditado que tramitó la tarjeta de control sanitario, sin embargo, no acredita que contaba con esos documentos en la fecha que se realizó la visita sanitaria en el lugar.

N9-ELIMINADO 4

Las fotografías que agrega a su escrito no contienen datos que permitan identificarlas, no se encuentran numeradas, lo que definitivamente impide a quien dictamina evaluar o pronunciarse al respecto.

De lo anterior se desprende, que las solicitudes para la obtención de la tarjeta de control sanitario de fecha 14 de mayo de 2026 y el certificado de fumigación del 20 de julio de 2026, no son contrarios a la existencia de las anomalías, no desvirtúan las irregularidades señaladas en el acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para establecimientos de servicio de alimentos o bebidas número 2624-20-18013470, instaurada en el establecimiento **Antojitos El Sol No. 5,** el día 04 de mayo de 2026.

Ya como se desprende, las afirmaciones del propietario del establecimiento, son tendientes a probar que se han corregido las irregularidades, y no a controvertir que las mismas existieran durante la visita sanitaria.

Entonces si las manifestaciones del interesado se relacionan con la corrección de las irregularidades que detonaron el inicio de este procedimiento administrativo, es claro que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia trató de desvirtuar que las mismas existieran al momento de la visita de verificación.

Documentales de la autoridad sanitaria:

Es importante destacar que las visitas de verificación se realizan con el fin de proteger a la población en general, por cuestión de orden, a continuación se enlistan las pruebas en el presente procedimiento:

a) Orden de verificación sanitaria No. 2624-20-18013470 emitida el 04 de mayo de 2026 para ser practicada en el establecimiento establecimiento **Antojitos El Sol No. 5**, cumple con los requisitos legales, contiene fotografía y nombre del verificador, el código QR, que permitiría identificar a quien realizaría la visita sanitaria, sobre todo se identifica el fundamento legal y objeto de la visita, expedida por escrito, contiene firma autógrafa del servidor público con facultades y competencia que le otorga el Decreto de creación de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Reglamento Interior de la misma (ambos vigentes), se precisa lugar de la visita sanitaria, el objeto y alcance, así como las disposiciones legales en que se fundan, formalidades mandadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, documento entregado a la C. Massiel Sánchez Moreno, personal del lugar, 04 de mayo de 2026.

b) Acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para establecimientos de servicio de alimentos o bebidas número 2624-20-18013470 del 04 de mayo de 2026, instaurada en el lugar, el 04 de mayo de 2026 en cumplimiento de la orden de verificación citada, donde el verificador adscrito a la Coordinación para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Jurisdicción No. V, Adrián Josué Hernández Olvera, asentó en el acta mencionada las irregularidades del establecimiento en el momento en que se realizó la visita, la medida de seguridad sanitaria que fue aplicada; documental que se encuentra con nombre y firma de los que en esa diligencia intervinieron.

c) El dictamen contenido en el oficio número 2624-20-18013470-26, que evalúa el acta de verificación mencionada en el párrafo que antecede, donde se ratificó la medida de seguridad impuesta, el ordenamiento y evaluación del acta de verificación en la que se anotaron las irregularidades, apreciándose nombre y firma del servidor público en funciones, así como el fundamento legal de su emisión, la normativa que se incumplió.

d) Los documentos mencionados contienen los elementos y requisitos del acto administrativo cumpliendo así con los artículos 1° tercer párrafo, 4° párrafo cuarto, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 69 fracción I, 72, 74, 90 primer párrafo, 91, 164, 165 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En esa tesitura, se dice que tales documentales se encuentran fundadas y motivadas, consecuentemente adquieren valor probatorio pleno, al desahogarse por su propia y especial naturaleza.

Consecuentemente, el establecimiento se hace acreedor a sanción administrativa **consistente en multa**, misma que se funda y motiva conforme las reglas de los artículos 418 de la Ley General de Salud en analogía con el 381 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Análisis del artículo 418 de la Ley General de Salud, en analogía con el artículo 381 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

En el referido precepto legal, se establece, que al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución tomando en cuenta: a) Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; b) La gravedad de la infracción; c) Las condiciones socio-económicas del infractor y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción; y d) La calidad de reincidente del infractor.

Atendiendo al contenido del dispositivo citado, procede emitir la sanción correspondiente:

I).- En relación a los **DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS**, se debe concluir, que el establecimiento de mérito, al incumplir con la Ley General de Salud y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, Norma Oficial Mexicana NOM- 251-SSA1-2009.- Practicas de Higiene para el proceso de alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, pone en riesgo la salud del público en general. Ahora bien, entiéndase por Riesgo Sanitario la probabilidad de que ocurra un evento adverso que ponga en peligro la salud o la vida humana, siendo así, el riesgo sanitario se materializa al no cumplir con la normatividad establecida.

Toda vez en el interior del establecimiento; en los lugares donde se encuentran materias primas, en la zona de preparación de alimentos; en la bodega superior, en zona de comensales, se encontró plaga

viva (cucaracha alemana, pequeña blatella germánica);es por lo que se impuso medida de seguridad sanitaria,

De la medida de seguridad sanitaria (suspensión total temporal de trabajos y servicios del establecimiento).

La autoridad sanitaria cuenta con las facultades de efectuar acciones que eviten que los establecimientos, productos, servicios, actividades pongan en riesgo la salud de la población.

Entonces, la autoridad al considerar riesgo a la salud por las irregularidades detectadas, impuso medida de seguridad sanitaria consistente en suspensión de trabajos y servicios en el establecimiento

La medida de seguridad sanitaria, se aplicó para proteger la salud de la población con el carácter temporal y permanecería por el tiempo necesario, hasta que el consultorio corrigiera las irregularidades, regulado por los artículos 402 de la Ley General de Salud, 404 fracción VII, 411 y 412 de la Ley General de Salud en analogía con los preceptos 356, 358 fracción VII, 365, 366 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se transcribe los preceptos relativos a la Ley General de Salud.

Artículo 402.- *Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.*

Artículo 404*.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:*

[...]

VII. La suspensión de trabajos o servicios;

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.
Artículo 412.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

La autoridad sanitaria cuenta con la competencia y facultad de dictar ordenes, que se desenvuelven con la realización de numerosos actos de diversa naturaleza, siendo uno de ellos, la imposición de medidas de seguridad sanitaria, por tanto, al ser un acto establecido en la Ley, se infiere que los sellos se impusieron a efecto de salvaguardar la salud de las personas.

II).- En relación **A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**, se concluye válidamente que el oficio número 2624-20-18013470-26 de fecha 13 de mayo de 2026, mediante el cual se dictaminó las irregularidades contenidas en el acta de verificación sanitaria de prácticas de higiene para establecimientos de servicio de alimentos o bebidas número 2624-20-18013470, constituye el fundamento válido para determinar la gravedad de las infracciones que dieron inicio el presente procedimiento de imposición de sanciones y, al no garantizarse el cumplimiento de las disposiciones de la legislación sanitaria en **las instalaciones y áreas**, **equipo y utensilios**, **servicios, almacenamiento**, **control de operaciones**, **materias primas**, **control de plagas, capacitación,**

control de agua limpieza y desinfección dando un total 15 de puntos de contravención a la normativa sanitaria, poniendo en riesgo la salud de las personas.

Las anomalías determinadas en el dictamen encuentran su fundamento en los artículos 17, 30, 32, 33, 36, 39 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios.

Asimismo en los numerales 5.1.1, 5.1.2, 5.9.5; 5.2.1, 5.2.2; 5.2.4, 5.2.5; 5.3.1; 5.4.3; 5.5.4; 5.6.2; 5.6.4; 5.10.5.; 5.10.3; 5.10.6; 5.10.7; 5.10.8; 5.10.9; 5.1.4.1.; 5.8.1; 5.9.10; 5.9.11; 6.6.1, 7.2.2.; de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009.- Practicas de Higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

Se transcribe esa normativa que fundamenta el dictamen:

...

***ARTÍCULO 30**. Los establecimientos deberán cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establecen este Reglamento y las normas correspondientes, según el uso al que estén destinados y las características del proceso respectivo.*

***ARTÍCULO 32.** Los propietarios de los establecimientos deberán aplicar los criterios de buenas prácticas de higiene en materia de prevención y control de la fauna nociva, establecidas en las normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.*

***ARTÍCULO 33**. Los propietarios de los establecimientos cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios, los cuales serán adecuados a la actividad que se realice o servicios que se presten.*

***ARTÍCULO 36.** Cuando el proceso de los productos requiera de sistemas de refrigeración o congelación, se deberá contar con termómetros o con los dispositivos necesarios para registrar la temperatura requerida.*

***ARTÍCULO 39.** En los establecimientos en donde se efectúe el proceso de los productos objeto de este Reglamento deben existir, según el caso, registros o bitácoras que incluyan, como mínimo, el seguimiento de las diferentes etapas del proceso; las características del almacenamiento de la materia prima; del producto terminado; análisis de productos; programas de limpieza y desinfección de las instalaciones y equipo, así como de erradicación de plagas. Dichos documentos deberán estar a disposición de la Secretaría cuando ésta los requiera y dentro de los plazos que señale la norma.*

NORMA Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

***1.1** Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos mínimos de buenas prácticas de higiene que deben observarse en el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios y sus materias primas a fin de evitar su contaminación a lo largo de su proceso.*

***1.2** Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que se dedican al proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, destinados a los consumidores en territorio nacional.*
Los establecimientos que se dediquen al proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, deben cumplir con las disposiciones establecidas en este capítulo, según corresponda a las actividades que realicen.

5.1 Instalaciones y áreas

***5.1.1** Los establecimientos deben contar con instalaciones que eviten la contaminación de las materias primas, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.*

***5.1.2**. Los pisos, paredes y techos del área de producción o elaboración deben ser de fácil limpieza, sin grietas o roturas.*

***5.2.1** Los equipos deben ser instalados en forma tal que el espacio entre ellos mismos, la pared, el techo y piso, permita su limpieza y desinfección.*

5.2.2 *El equipo y los utensilios empleados en las áreas en donde se manipulen directamente materias primas, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios sin envasar, y que puedan entrar en contacto con ellos, deben ser lisos y lavables, sin roturas.*

5.2.4 *En los equipos de refrigeración y congelación se debe evitar la acumulación de agua.*

5.2.5 *Los equipos de refrigeración y congelación deben contar con un termómetro o con un dispositivo de registro de temperatura en buenas condiciones de funcionamiento y colocado en un lugar accesible para su monitoreo.*

5.3.1 *Debe disponerse de agua potable, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento y distribución.*

5.4.3 *Las materias primas, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, deben colocarse en mesas, estibas, tarimas, anaqueles, entrepaños, estructura o cualquier superficie limpia que evite su contaminación.*

5.5.4 *Se debe evitar la contaminación cruzada entre la materia prima, producto en elaboración y producto terminado.*

5.9 Mantenimiento y limpieza

5.9.5 *Las instalaciones (incluidos techo, puertas, paredes y piso), baños, cisternas, tinacos y mobiliario deben mantenerse limpios.*

5.10 Control de plagas

5.10.1 *El control de plagas es aplicable a todas las áreas del establecimiento incluyendo el transporte de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.*

5.10.3 *Se deben tomar medidas preventivas para reducir las probabilidades de infestación y de esta forma limitar el uso de plaguicidas.*

5.10.6 *En las áreas de proceso no debe encontrarse evidencia de la presencia de plagas o fauna nociva.*

5.10.7 *Cada establecimiento debe tener un sistema o un plan para el control de plagas y erradicación de fauna nociva, incluidos los vehículos de acarreo y reparto propios.*

5.10.11 *En caso de contratar los servicios de una empresa, se debe contar con certificado o constancia del servicio proporcionado por la misma. En el caso de autoaplicación, se debe llevar un registro. En ambos casos debe constar el número de licencia sanitaria expedida por la autoridad correspondiente.*

5.12.4 *Al inicio de las labores, al regresar de cada ausencia y en cualquier momento cuando las manos puedan estar sucias o contaminadas, toda persona que opere en las áreas de producción o elaboración, o que esté en contacto directo con materias primas, envase primario, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, debe lavarse las manos, de la siguiente manera:*

- ***a)*** *Enjuagarse las manos con agua, aplicar jabón o detergente. En caso de que el jabón o detergente sea líquido debe aplicarse mediante un dosificador y no estar en recipientes destapados;*
- ***b)*** *Frotarse vigorosamente la superficie de las manos y entre los dedos. Para el lavado de las uñas se puede utilizar cepillo. Cuando se utilice uniforme con mangas cortas, el lavado será hasta la altura de los codos;*
- ***c)*** *Enjuagarse con agua limpia, cuidando que no queden restos de jabón o detergente. Posteriormente puede utilizarse solución desinfectante;*
- ***d)*** *Secarse con toallas desechables o dispositivos de secado con aire caliente.*

5.14 Capacitación

5.14.2 *La capacitación debe incluir:*

- ***a)*** *Higiene personal, uso correcto de la indumentaria de trabajo y lavado de las manos;*
- ***b)*** *La naturaleza de los productos, en particular su capacidad para el desarrollo de los microorganismos patógenos o de descomposición;*

c) La forma en que se procesan los alimentos, bebidas o suplementos alimenticios considerando la probabilidad de contaminación;

d) El grado y tipo de producción o de preparación posterior antes del consumo final;

e) Las condiciones en las que se deban recibir y almacenar las materias primas, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios;

f) El tiempo que se prevea que transcurrirá antes del consumo;

g) Repercusión de un producto contaminado en la salud del consumidor, y

h) El conocimiento de la presente NOM, según corresponda.

7. Establecimiento de servicio de alimentos o bebidas

***7.2.2** En el área de elaboración debe contarse con una estación de lavado y desinfección de manos, provista de jabón o detergente y desinfectante, secador de aire caliente o toallas desechables y depósito para basura.*

El Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios es una normatividad derivada de la Ley General de Salud, cuyo objeto es la regulación, control y fomento sanitario del proceso, actividades, servicios y establecimientos relacionados con alimentos y bebidas; por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, denominada Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, establece los requisitos mínimos de buenas prácticas de higiene que deben observarse en el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, destinados a los consumidores en territorio nacional. Las irregularidades en que incurrió el establecimiento, contravienen las disposiciones legales que establecen el debido funcionamiento de los establecimientos dedicados al manejo y elaboración de alimentos y bebidas.

Ahora bien, de la misma manera en que las Leyes y Reglamentos establecen las medidas que deben acatar los establecimientos dedicados al giro de fábricas de alimentos para no poner en riesgo la salud del público en general, la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 416 y 379 se establece que las violaciones a la Ley disposiciones que emanen de ella, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias.

Asimismo establece en su capítulo II titulado Sanciones Administrativas, artículo 417 de la Ley General de Salud y 380 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, se establece

***ARTÍCULO 417.** Las sanciones administrativas podrán ser:*
I. Amonestación con apercibimiento;
II. Multa;
III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

El Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en su Capítulo III establece las Sanciones a quien infrinja los preceptos del mismo.

Así, los numerales 263 y 264 establecen las sanciones de quienes incumplan con los artículos 32 y 39 que son el fundamento legal de las irregularidades que se sancionan

ARTÍCULO 263. *Se sancionará con multa de hasta mil días de salario mínimo general, vigente en la zona económica de que se trate, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 25, fracción VI,* ***39,*** *46 y 52 de este Reglamento, así como I.4.5, I.4.6, III.6.6.1., III.6.6.3., III.6.7., párrafo primero, III.7.2.2., III.7.2.3., V.13. párrafo primero, V.32., VI.46., VI.60., VI.61., VI.62., VIII.26., IX.7.1., IX.8., IX.9.1., X.3.1., X.3.2., X.3.3., X.3.4., X.6., X.7.1., X.12.1., X.12.2., X.12.3., X.13.1., X.13.3., X.19, XIV.6.1., XIV.10.1. y XV.4. del apéndice.*

ARTÍCULO 264*. Se sancionará con multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo general, vigente en la zona económica de que se trate, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 25, fracciones III y IX,* ***32,*** *43, fracción III, 45, 54, fracción I, 56, 72, 77, párrafo primero, 79, 111, 113, 116, 134, 147, 161, último párrafo, 194 y 234, último párrafo, de este Reglamento, así como I.4.1., I.4.4., III.2.1., III.2.3., III.2.4., III.3.1., III.3.2., III.3.3., III.4.1., III.4.2., III.5.2., III.6.5., III.6.6., párrafo primero, V.7., V.9., V.19., V.24., V.27., V.28., V.29., V.30., V.31., V.33., V.36., V.38., VI.12., VI.13., VI.16., VI.17., VI.18., VI.19., VI.20., VI.31., VI.32., VI.33.2., VI.33.3., VI.33.4., VI.33.5, VI.33.6., VI.33.7., VI.33.8., VI.33.9., VI.34., VI.35., VI.36., VI.37.1., VI.37.3, VI.37.4., VI.39., VI.40., VI.41., VI.43., VI.45., VI.49., VI.50., VI.51., VI.54., VI.55., VI.56., VI.57., VI.59., VIII.2., VIII.3., VIII.4 párrafo segundo, VIII.34., IX.4., IX.6., X.18., párrafo primero, XIV.6.2., XV.6., XXI.6., XXII.3. y XXII.4. del apéndice.*

III).- En relación al **BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO Y CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, en este aspecto, esta Autoridad, observa en todo momento el principio de mayor beneficio. Así también, se considera, que las infracciones no son reincidentes, pues esta circunstancia podría traer consigo hasta la duplicidad de las multas, (se entiende por reincidencia

IV) En relación al **BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO Y CONDICIONES SOCIO-ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, en este aspecto, debe tomarse en cuenta, que no es posible valorar la condición socioeconómica del infractor con base en elementos objetivos, dado que, no se aportaron elementos con los que se pretenda acreditar los ingresos del establecimiento, por lo que no es posible determinar las ganancias que obtiene con motivo de la actividad que desarrolla, y para estar en condiciones de cuantificar las multas que han de aplicarse por la comisión de las irregularidades detectadas.

V) Respecto de la **CALIDAD DE REINCIDENTE DEL INFRACTOR,** en la especie, no se configura lo contenido en el artículo 423 de la Ley General de Salud, ya que en los archivos de esta Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, no obra antecedente alguno en relación a que el infractor haya incumplido con las disposiciones de la legislación sanitaria dos o más veces dentro del periodo de un año, no acreditándose la calidad de reincidente, lo que definitivamente duplicaría la multa.

De lo expuesto, fundado y motivado, se ha comprobado que el establecimiento **Antojitos El Sol No. 5"** con domicilio en el local [redacted] **incumplió con la normativa señalada, incurrió en irregularidades que no desvirtuó, aceptando la existencia de las mismas, por lo tanto** se impone la sanción administrativa consistente en multa, en apego a los artículos 416, 417 fracción II de la Ley General de Salud, en analogía con los artículos 379, 380 fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, y en ese sentido se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido la presente instancia en la que no se desvirtuaron las anomalías detectadas en el establecimiento denominado **Antojitos El Sol No. 5"** con domicilio en el [redacted], como ha quedado descrito en dictamen contenido en el oficio 2624-20-18013470-26 del 13 de mayo de 2026.

El procedimiento administrativo se tramitó conforme a Derecho en el que se observaron las Garantías de Audiencia y Legalidad consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 432 de la Ley General de Salud, 371 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, 208 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Quedó acreditado que el establecimiento **Antojitos El Sol No. 5"** con domicilio en el local [redacted], incurrió en acciones y omisiones que contravienen la Legislación de Salud y han puesto en riesgo la salud, como ha quedado descrito en el contexto del presente.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II, 418, 424, 428, 429 de la Ley General de Salud, 371, 376, 377, 379, 380 fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, 1116, 1117 fracción II, 1118, 1119, del Reglamento de la Ley Estatal de Salud, 206 fracción II, 210, 212, 213, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, artículos 263 y 264 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que establecen la potestad de las autoridades sanitarias para sancionar administrativamente las violaciones a los preceptos de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, procede imponer sanción consistente en multa.

N18-ELIMINADO 4

CUARTO.- Se impone al establecimiento denominado Antojitos El Sol No. 5" con domicilio en el [redacted] **sanción administrativa consistente** en **MULTA equivalente a 80** unidades de medida y actualización vigente, (UMA) que se apunta a razón de la cantidad **$ 9,384.80 (nueve mil trescientos ochenta y cuatro pesos 80/100, m.n.),**

QUINTO.- El pago de la multa debe efectuarse en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí o en las oficinas recaudadoras de dicha Secretaría que se encuentren en el Municipio Ciudad Valles, S.L.P., con la referencia: **TARIFA COEPRIS (CLAVE 4322/6128/150), DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO: SANCIÓN EN LA LEY ESTATAL DE SALUD,** en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga la notificación de la presente resolución. *Se le conmina a cumplir con la multa descrita, y evitar la notificación a la Secretaría de Finanzas

Debe exhibir original del comprobante de pago y entregar copia, en las oficinas de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sito en calle 5 de mayo número 1485, Barrio de San Miguelito, San Luis Potosí, S.L.P., y/o en las oficinas de la Coordinación para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Jurisdicción Sanitaria número V, con domicilio en Libramiento Sur Valles-Tampico S/N Fracc. San José, Ciudad Valles, S.L.P. en caso contrario, podría iniciar el procedimiento administrativo de ejecución de multa.

N19-ELIMINADO 4

SEXTO.- En relación con las irregularidades dictaminadas con el oficio No. 2624-20-18013470-26 de fecha 13 de mayo de 2026, debe mostrar los documentos de corrección de las mismas en el plazo de 10 días naturales ante las oficinas de la Coordinación para la Protección contra Riesgos Sanitarios de

la Jurisdicción Sanitaria número V, conminándolo al cumplimiento de la Legislación para evitar riesgo a la salud.

Debo comunicarle, se continuará realizando la vigilancia sanitaria en el establecimiento conforme lo indican los artículos 396 fracción I de la Ley General de Salud y 345 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO.-En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa, esto es, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí o sus Reglamentos dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera notificado la presente resolución definitiva de conformidad con el artículo 423 de la Ley General de Salud, 383 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, se le conmina cumplir con los preceptos legales establecidos en Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Normas y Reglamentos de la materia, Normas Oficiales Mexicanas.

OCTAVO.- En contra de la presente Resolución, puede interponer el Recurso de Revisión en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución en términos de los artículos 438 de la Ley General de Salud, 391 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, 130 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí o en su caso promover el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Notifíquese personalmente esta Resolución al propietario del establecimiento **"Antojitos El Sol No. 5"** en el domicilio señalado, local 1 [redacted] Valles, S.L.P.

Así lo resolvió y firma la Titular de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

DRA. LUCÍA GABRIELA ROSALES ORTUÑO
TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL
PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

Notifíquese personalmente, cúmplase.

GEPA/ARVR/JAGC

"2026, Año Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

N20-ELIMINADO 4

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

4.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

5.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

6.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

7.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

8.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

9.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

10.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

11.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

12.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

13.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

14.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

15.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

16.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

17.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

18.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

19.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

20.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

4.- ELIMINADO el nombre de un Particular completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM; 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM; y Trigésimo Octavo fracción I numeral 1 de los LGMCDIEVP

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.